

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO. LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, COINCIDIENDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".



Diario Oficial de la República de Honduras

Nº 000548

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano

AÑO CXVII

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, VIERNES 2 DE JULIO DE 1993

NUM. 27.085

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 83-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el departamento de Islas de la Bahía constituye una zona de turismo y, a su vez, una zona de conservación ecológica.

CONSIDERANDO: Que esta dualidad impone que el Estado proteja el frágil equilibrio ecológico de las islas que integren este departamento.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe restaurar y preservar los recursos naturales y el medio ambiente del susodicho departamento, para mantener el sistema ecológico prevaleciente en el mismo.

CONSIDERANDO: Que es impostergable crear los mecanismos para evitar que las actividades turísticas se constituyan en un factor desestabilizador del equilibrio ecológico de esta Zona.

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DE LA COMISION PARA EL DESARROLLO DEL DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHIA

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.—Créase la Comisión para el Desarrollo del departamento de Islas de la Bahía que en adelante será identificada como "LA COMISION", con carácter de órgano desconcentrado de la Presidencia de la República, que se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 2.—LA COMISION ejercerá una competencia determinada en el departamento de Islas de la Bahía. Su domicilio será la ciudad de Roatán, pero podrá establecer oficinas en el resto del departamento o en otros lugares del país.

CAPITULO II

FINALIDAD Y COMPETENCIA

Artículo 3.—LA COMISION tendrá como finalidad impulsar el desarrollo integral del departamento de Islas de la Bahía y preservar el Sistema Ecológico de la Zona.

Artículo 4.—Para impulsar el desarrollo integral del departamento de Islas de la Bahía, LA COMISION tendrá las funciones siguientes:

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 83-93

Mayo de 1993

AGRIICULTURA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdos Números 0587 y 0589 — Mayo de 1993

RECURSOS NATURALES

Acuerdo Número 0560-93 — Mayo de 1993

A V I S O S

a) Colaborar y asesorar a las municipalidades del departamento en la formulación de políticas y estrategias para el desarrollo integral del mismo;

b) Elaborar, formular, coordinar, supervisar y evaluar el Plan de Desarrollo Integral del departamento de Islas de la Bahía, con la colaboración de sus municipalidades;

c) Incorporar en dicho Plan, los programas y proyectos que las Secretarías de Estado, dependencias gubernamentales, instituciones autónomas y municipalidades pretendan ejecutar en la Zona los que serán coordinados en su ejecución por LA COMISION;

ch) Promover los programas y proyectos que a su juicio sean prioritarios para el desarrollo del departamento;

d) Negociar y contratar empréstitos externos e internos de conformidad con las leyes de la República, para la ejecución de sus propios programas y proyectos; asimismo, podrá negociar y contratar empréstitos, siempre cumpliendo con las formalidades legales, para el financiamiento de los que desarrollen otras entidades estatales o los particulares, siempre que sean de aquellos calificados como prioritarios en el Plan de Desarrollo Integral del departamento, y;

e) Celebrar convenios de cooperación técnica y financiera con gobiernos, organismos internacionales, extranjeros y nacionales, cumpliendo con las formalidades legales, con el propósito de ejecutar sus programas y proyectos o los de las demás entidades estatales o los particulares, cuando se comprendan en el supuesto del inciso anterior.

Artículo 5.—Para la preservación del Sistema Ecológico del departamento de Islas de la Bahía corresponderá a LA COMISION la competencia siguiente:

a) Colaborar y asesorar a las municipalidades en la elaboración del Plan de Ordenamiento Ambiental del departamento de Islas de la Bahía, el cual se enmarcará dentro de las disposiciones legales correspondientes;

b) Coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de ese Plan, con la colaboración de las municipalidades del departamento;

c) Emitir, junto con las municipalidades y el Gobernador Departamental, las disposiciones de ordenamiento ambiental a

las que estarán sometidas todas las personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, en el departamento de Islas de la Bahía;

ch) Autorizar y coordinar los programas y proyectos que ejecuten las Secretarías de Estado, dependencias gubernamentales, instituciones autónomas y las municipalidades, que estén comprendidos dentro de ese Plan;

d) Aprobar, desde el punto de vista técnico, los estudios de factibilidad y diseño de todos los proyectos de cualquier índole, que pretendan ejecutar en esa Zona, las Secretarías de Estado, dependencias gubernamentales, instituciones autónomas, municipalidades y los particulares, asegurando que se orienten hacia la conservación de los recursos naturales y del medio ambiente del departamento de Islas de la Bahía, y no autorizar aquellos en los que se demuestre técnicamente que, directa o indirectamente, impacten negativamente el medio ambiente;

e) Coordinar sus actividades con las de las municipalidades y la Gobernación Política del departamento, cooperando con ellas en la función de preservar el Sistema Ecológico del departamento.

f) Supervisar la ejecución de los proyectos a los que se refieren las literales ch) y d) de este Artículo, para evitar daños a los recursos naturales y que se degrade el medio ambiente, y;

g) Vigilar las actividades de las organizaciones públicas o privadas para preservar el sistema ecológico, denunciando a las municipalidades las irregularidades que se detecten dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 6.—Para el ejercicio de sus atribuciones, las entidades públicas y las privadas estarán obligadas a colaborar con LA COMISION, cuando ésta lo solicite.

Artículo 7.—Las Secretarías de Estado, dependencias gubernamentales e instituciones autónomas que tengan previsto en sus respectivos planes operativos y presupuestos anuales, ejecutar proyectos en el departamento de Islas de la Bahía, deben someterlos a la consideración de LA COMISION, en todas las fases de preinversión.

Los proyectos de las Secretarías de Estado, las dependencias gubernamentales e instituciones autónomas, cuyos estudios de factibilidad y diseño hubieren sido aprobados por LA COMISION, deberán ser incorporados por ésta al Plan de Desarrollo Integral.

CAPITULO III

ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 8.—La Comisión tendrá la estructura orgánica siguiente:

- a) El Consejo Directivo;
- b) La Dirección Ejecutiva;
- c) La Auditoría Interna, y;
- ch) Los demás órganos que se determinen en el Reglamento respectivo.

SECCION PRIMERA

EL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 9.—El Consejo Directivo será el órgano de jerarquía superior de LA COMISION y estará integrado de la forma siguiente:

- a) El Presidente de la República y en su defecto por uno de los Designados a la Presidencia, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, o su suplente legal;
- c) El Director General de Turismo, o su suplente legal;
- ch) El Gobernador Político del departamento de Islas de la Bahía;

d) Los alcaldes de las municipalidades del departamento de Islas de la Bahía, o los regidores que ellos designen en su representación, y;

e) Representantes del Sector Privado en igual número a los representantes del Sector Público que integran este Consejo.

El quórum para celebrar sus sesiones se conformará con nueve de sus miembros y las decisiones se adoptarán con simple mayoría. En caso de empate el Presidente de LA COMISION tendrá voto de calidad.

Los representantes del sector privado serán designados por la Fundación para el Ordenamiento Ambiental y Desarrollo Integral del departamento de Islas de la Bahía y de sus miembros; la mitad más uno serán hondureños con más de cinco años de estar domiciliados en el departamento de Islas de la Bahía.

Artículo 10.—El Consejo Directivo, que en adelante se denominará simplemente "EL CONSEJO", será presidido por el

Presidente de la República y en su ausencia o impedimento legal, por el Designado a la Presidencia que indique, y si el suplente, por cualquier razón, no pudiese presidir, lo hará el representante del sector público que siga en el orden de precedencia establecido en el Artículo anterior.

Artículo 11.—Serán funciones de EL CONSEJO, las siguientes:

a) Conocer, formular y aprobar las políticas, estrategias y los planes de desarrollo integral y de ordenamiento ambiental a desarrollarse;

b) Conocer y aprobar las evaluaciones que de la ejecución de los planes practique la Dirección Ejecutiva y adoptar las medidas que sean procedentes para la corrección de las irregularidades detectadas;

c) Aprobar los programas y proyectos que elabore la Dirección Ejecutiva y cuya ejecución corresponda a LA COMISION;

ch) Discutir y aprobar el Proyecto de Presupuesto anual de LA COMISION y ordenar su remisión al Presidente de la República para el trámite legal de aprobación definitiva;

d) Autorizar a la Dirección Ejecutiva para la negociación de los empréstitos que fueren necesarios para el financiamiento de los proyectos a que se refieren las letras d) y e) del Artículo 4 de esta Ley;

e) Aprobar o improbar los empréstitos que celebre el Director Ejecutivo con gobiernos, organismos internacionales, extranjeros o nacionales, previo al trámite legal correspondiente;

f) Aprobar o improbar los convenios de cooperación técnica o financiera que celebre la Dirección Ejecutiva con organismos internacionales, extranjeros o nacionales, previo al trámite legal correspondiente;

g) Aprobar el financiamiento, reembolsable o no, que las entidades públicas o privadas soliciten, al tenor de lo dispuesto en los incisos d) y e) del Artículo 4 de esta Ley;

h) Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva;

i) Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley, y;

j) Las demás que se le asignen en esta Ley.

Artículo 12.—EL CONSEJO podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras entidades públicas o privadas, quienes tendrán voz pero no voto.

LA COMISION podrá crear Comités Consultivos, integrados por representantes de las Secretarías de Estado y de las instituciones autónomas vinculadas con la competencia de LA COMISION, cuya finalidad será la de asesorar y colaborar con EL CONSEJO en el ejercicio de sus funciones. El Reglamento regulará las funciones de estos Comités Consultivos.

Artículo 13.—EL CONSEJO se reunirá por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria; y, extraordinaria cuando lo disponga.

Artículo 14.—EL CONSEJO se regulará, además, por lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, para los órganos colegiados.

SECCION SEGUNDA

LA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 15.—La Dirección Ejecutiva estará integrada por:

- a) El Director Ejecutivo;
- b) El Sub Director Ejecutivo, y;
- c) Los demás órganos que se establezcan en el Reglamento respectivo.

Artículo 16.—El Director Ejecutivo será la más alta autoridad ejecutiva de LA COMISION y será sustituido en casos de ausencia o impedimento legal por el Sub Director.

Artículo 17.—Para ser Director Ejecutivo o Sub-Director Ejecutivo se requiere:

- a) Ser hondureño, y;
- b) Ser de reconocida honorabilidad y prestigio personal y profesional.

Artículo 18.—El Director Ejecutivo y el Sub-Director Ejecutivo serán nombrados o removidos por EL CONSEJO pero con el voto favorable del Presidente de la República o de su representante.

Previo al nombramiento de estos funcionarios, LA COMISION deberá practicar un concurso público, para seleccionar a los más capaces, de acuerdo con las reglas que se aprueban y que también se harán del conocimiento público.

Artículo 19.—La duración del nombramiento del Director Ejecutivo y Sub-Director Ejecutivo será indefinida.

Artículo 20.—El Director Ejecutivo tendrá las funciones siguientes:

- a) Ejercer la representación legal de LA COMISION;
- b) Dirigir el funcionamiento de LA COMISION, ejecutar las decisiones de EL CONSEJO y actuar como Secretario de éste, con voz pero sin voto;
- c) Elaborar y proponer a EL CONSEJO el Plan de Desarrollo Integral y el de Ordenamiento Ambiental;
- ch) Diseñar y proponer a EL CONSEJO los programas y proyectos a ejecutar por LA COMISION;
- d) Elaborar y proponer a EL CONSEJO el Plan y Presupuesto anuales de LA COMISION;
- e) Suscribir los contratos de financiamiento reembolsable o no, con las entidades públicas o privadas que lo soliciten para la ejecución de sus proyectos, de conformidad con lo establecido en las letras d) y e) del Artículo 4, de esta Ley;
- f) Supervisar la ejecución de los proyectos del Sector Público y del Sector Privado, a efecto de tomar las medidas pertinentes para evitar que en la misma se dañen los recursos naturales y se degrade el medio ambiente;
- g) Aprobar cualquier modificación que sufran los proyectos del Sector Público y del Sector Privado en su ejecución, siempre que la misma no afecte el sistema ecológico de la zona;
- h) Contratar la ejecución de obras públicas, el suministro de bienes muebles y los servicios de consultoría que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, e;
- i) Las demás que se le asignen en esta Ley o que se consignen en ésta y no se señale el órgano responsable para su ejecución.

Artículo 21.—El personal profesional, Técnico o Administrativo, será seleccionado y nombrado por la Dirección Ejecutiva, previo concurso de exámenes o de antecedentes que practicará directamente a los interesados.

Pasado el periodo probatorio, los nombrados serán considerados como servidores regulares y gozarán de todos los derechos que reconoce la Ley de Servicio Civil. La Administración de personal será responsabilidad de LA COMISION.

Las personas contratadas para prestar servicios profesionales o técnicos, estarán reguladas por el contrato que suscriban y sometidas al Derecho Administrativo; y las controversias que se susciten serán de competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SECCION TERCERA

LA AUDITORIA INTERNA

Artículo 22.—Corresponderá a la Auditoría Interna fiscalizar la ejecución del presupuesto anual y los financiamientos que otorgue.

Artículo 23.—La Auditoría Interna estará a cargo de un Auditor Interno nombrado por el Contralor General de la República.

Artículo 24.—La Auditoría Interna tendrá las funciones siguientes:

- a) Informar trimestralmente a EL CONSEJO sobre la ejecución del presupuesto, con copia que remitirá a la Contraloría General de la República;
- b) Informar a EL CONSEJO, con la periodicidad que éste le indique, sobre su intervención en cada financiamiento que otorgue LA COMISION;
- c) Formular sugerencias a EL CONSEJO y a la Dirección Ejecutiva, sobre el funcionamiento del sistema de contabilidad, y;
- ch) Fiscalizar preventivamente las operaciones administrativas y financieras de LA COMISION.

Artículo 25.—Los reparos se formularán en los informes que eleve la Auditoría Interna a EL CONSEJO y la Dirección Ejecutiva, para que éstos, en sus respectivos niveles jerárquicos, decidan lo que estimen pertinente en relación con los responsables de los mismos.

Artículo 26.—Si de la intervención de la Contraloría General de la República resultare algún reparo no formulado oportunamente por la Auditoría Interna, el Auditor Interno será solidariamente responsable con el servidor a quien se le formulare el reparo.

CAPITULO IV

EL REGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO

Artículo 27.—El patrimonio de LA COMISION estará constituido por lo siguiente:

- a) Las aportaciones que anualmente le transfiera el Estado del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República;
- b) Los recursos que provengan de los empréstitos que se contraten o de los convenios de cooperación financiera;

c) Las recuperaciones de capital de los préstamos que otorgue y los intereses que éstos devenguen, y;

ch) Las herencias, legados y donaciones que acepte.

Artículo 28.—En la administración de sus recursos y bienes, LA COMISION será independiente.

Sus recursos financieros serán depositados en el banco que decida la Dirección Ejecutiva y podrá disponer de los mismos únicamente para ejecutar los proyectos aprobados.

La Auditoría Interna reparará cualquier erogación que no corresponda a una obligación derivada de la ejecución de los proyectos aprobados.

Artículo 29.—El Proyecto de Presupuesto será elaborado en base a las instrucciones que emita el Gobierno Central.

Artículo 30.—Las modificaciones al presupuesto serán aprobadas por EL CONSEJO y seguirán el trámite legal.

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 31.—El funcionario de la jurisdicción nacional, departamental o local que autorizare la ejecución de un proyecto, cuyos estudios y diseños no estuvieren aprobados por LA COMISION, será sancionado con una multa que no podrá ser inferior de Un Mil Lempiras (Lps. 1,000.00) ni superior de Cien Mil Lempiras (Lps. 100,000.00).

La multa será impuesta por la municipalidad respectiva, a propuesta de la Dirección Ejecutiva, atendiendo la gravedad de la infracción, según lo que se establezca en el Reglamento correspondiente.

Artículo 32.—Quien ejecute un proyecto, público o privado, cuyos estudios y diseños no hubieren sido aprobados por LA COMISION, será sancionado a propuesta de la Dirección Ejecutiva, por la Municipalidad de la jurisdicción, con una multa de hasta el diez por ciento (10%) del valor total del mismo. También será conminado para que suspenda la ejecución.

Si no obstante, la conminación y la imposición de la multa, se persistiere en la ejecución, la Municipalidad podrá imponerle sucesivamente multas que no excederán del veinte por ciento (20%) del valor total del proyecto, hasta que el desobediente pague totalmente la ejecución de éste.

Artículo 33.—Cuando un órgano o entidad estatal se encontrare en el supuesto del Artículo anterior, la multa se impondrá al funcionario que hubiere decidido la ejecución del proyecto antes de que LA COMISION emita su decisión o en contra de lo que ésta hubiere dispuesto.

Quando el responsable fuere del sector privado, la multa se le aplicará a la persona particular o entidad privada responsable de la ejecución del proyecto.

Artículo 34.—Las multas que impongan las municipalidades se cobrarán mediante el procedimiento de apremio que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 35.—No obstante la aplicación de la multa, cuando se tratare de un proyecto de infraestructura cuya construcción dañe o pudiere dañar los recursos naturales o el medio ambiente, la municipalidad procederá a la demolición de toda la construcción o de la parte peligrosa, mediante el procedimiento de ejecución subsidiaria prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36.—Los daños que el responsable ocasione a los recursos naturales o al medio ambiente, serán cuantificados por LA COMISION, aplicando como criterio el costo del daño causado.

Cuantificados los daños, la Dirección Ejecutiva notificará a él o a los responsables, para que se personen en el procedimiento y aleguen lo que estimaren procedente. Agotado el procedimiento administrativo, la Dirección Ejecutiva emitirá la resolución que procediere, y si en ésta se decidiere el pago de los daños ocasionados, firme que sea la resolución, se procederá de conformidad con el procedimiento de apremio establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra la resolución definitiva, él o los interesados podrán utilizar los recursos legales y la acción contencioso-administrativa.

Las cantidades de dinero obtenidas por el pago de los daños, deberán aplicarse únicamente a restaurar los recursos naturales dañados y el medio ambiente degradado.

Artículo 37.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriese el responsable por la desobediencia a la orden de paralizar los obras o proyectos.

Artículo 38.—Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará también cuando se verifique que en la ejecución de los proyectos

del sector público o del sector privado, se hicieren modificaciones y se ejecuten sin la aprobación de LA COMISION.

Artículo 39.—Las sanciones, en todo caso, serán impuestas por las municipalidades respectivas, previa audiencia con el presunto infractor y la asistencia del Director Ejecutivo de LA COMISION.

Quienes sean objeto de sanciones podrán hacer uso de los recursos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y la acción contencioso administrativo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 40.—Las disposiciones de la presente Ley serán de orden público, cualquier acto emitido en infracción a la misma será nulo y su autor incurrirá en responsabilidad.

Artículo 41.—El Poder Ejecutivo emitirá los Reglamentos de la presente Ley.

Artículo 42.—La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.
SECRETARIO

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1993.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

El Secretario de Estado, en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE CELIN DISCUA ELVIR

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

HA CIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO NUMERO 0587

Tegucigalpa, M. D. C., 13 de mayo de 1993

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que es necesario definir el período máximo para contabilización de intereses y comisiones caídos en morosidad, por razón de las operaciones de crédito que realizan las entidades bancarias y financieras privadas del país, a fin de evitar interpretaciones equivocadas en la determinación de la renta gravable.

CONSIDERANDO: Que en el Artículo 11, literal g de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se otorga a las Empresas Mercantiles como deducible de su renta bruta, las cantidades que asigne para la creación de una reserva para amortización de deudas malas, dudosas o incobrables.

CONSIDERANDO: Que en el Reglamento Especial para la Depreciación, Amortización y Agotamiento de Activos, vigente desde el uno de Noviembre de 1975, quedó establecido en el Artículo 20 que la Dirección General de Tributación concede

anualmente como deducible hasta el uno por ciento (1%) calculado sobre las ventas al crédito de mercaderías en general o servicios, que realicen las empresas con el propósito de formar dicha reserva.

CONSIDERANDO: Que la referida disposición sólo regula los riesgos de la compra-venta de mercancías y servicios, dejando por fuera otras actividades como las que realizan las instituciones bancarias y financieras, quienes también corren los riesgos de generar en sus operaciones cuentas malas, dudosas o incobrables, especialmente en los créditos de carácter fiduciario, al carecer de garantías firmes como ocurre con las transacciones de índole hipotecaria o prendaria.

CONSIDERANDO: Que es conveniente modificar el ámbito de aplicación de la mencionada disposición, situándola acorde con los principios de la generalidad de la Ley.

POR TANTO:

ACUERDA:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 25 y 50 del Reglamento a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenido en el Acuerdo Ejecutivo Número 799 del 19 de noviembre de 1969, que se leerán así:

"Artículo 25.—Las normas sobre determinación de la renta bruta se aplican a todos los contribuyentes en igual forma".

Para determinar la renta bruta debe computarse el total de los ingresos percibidos o devengados por el contribuyente durante un período gravable cualquiera que sea la forma o la fuente de tales ingresos.

Las instituciones bancarias y financieras privadas, se estarán a lo que disponga sobre la materia la Superintendencia de Bancos, en lo relativo al número de meses máximo en que deban registrar contablemente los intereses y las comisiones caídas en mora, para fines del cómputo de la renta bruta".

"Artículo 50.—Son deducibles los impuestos y contribuciones fiscales, distritales y municipales; excepto el impuesto sobre la renta, causados en las actividades propias que producen la renta. En ningún caso se aceptarán como gastos las multas que haya pagado el contribuyente en razón de infracciones o faltas en que pudiera haber incurrido, ni los impuestos que por disposición legal deba recargar o incluir en el precio de venta.

Para la formación de la correspondiente reserva se concede hasta el uno por ciento (1%) calculado sobre el total de ventas al crédito durante el año de mercaderías en general o de servicios prestados, para la amortización de las cuentas malas, dudosas o incobrables.

En relación con las operaciones que realizan las entidades bancarias y financieras privadas, se concede para la formación de una reserva para cuentas malas o incobrables, el uno por ciento (1%) sobre el monto de la cartera anual de préstamos fiduciarios otorgados.

En ninguno de los casos, la suma acumulada para reserva de cuentas malas, dudosas o incobrables excederá del diez por ciento (10%) del saldo de la cartera fiduciaria, al final del ejercicio".

ARTICULO 2.—Este Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

—COMUNIQUESE:

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, por Ley.

RAFAEL SUAZO MARADIAGA

ACUERDO NUMERO 0589

Tegucigalpa, M. D. C., 14 de mayo de 1993

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto Legislativo 18-90, del 3 de marzo de 1990, se emitió el Acuerdo Número 152, de fecha 8 de abril de 1992, mediante el cual se reglamenta la convertibilidad de la tasa específica del impuesto sobre la elaboración de alcohol y licores nacionales a la tasa ad-valorem.